

MINISTERIO DE ECONOMIA
FOMENTO Y TURISMO
SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA



RECHAZA RECLAMACIONES QUE INDICA
INTERPUESTAS CONTRA RESOLUCIÓN EXENTA Nº
1471 DE 2012 DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA.

VALPARAISO, 12 SET. 2012

R. EX. Nº. 2508

VISTO: Las reclamaciones ingresadas a esta Subsecretaría mediante C.I SUBPESCA Nº 9429/12, Nº 9430/12, Nº9583/12, Nº 9584/12, Nº 9626/12, Nº 9659/12 y Nº 10049/12; la Leyes Nº 19.880 y Nº 20.528; la Ley General de Pesca y Acuicultura Nº 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. Nº 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Resolución Exenta Nº 1471 de 2012, del Servicio Nacional de Pesca.

CONSIDERANDO:

1.- Que la letra a) inciso 1º del artículo 55 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, dispone:

- a) Que el Servicio Nacional de Pesca caducará la inscripción en el registro pesquero artesanal en el caso que el pescador artesanal o su embarcación no realizan actividades pesqueras extractivas por tres años sucesivos, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditados.
- b) En el evento que se configure caso fortuito o fuerza mayor, ésta deberá ser invocada ante el Servicio Nacional de Pesca antes del vencimiento del plazo antes referido, en cuyo caso el Servicio podrá autorizar la ampliación del plazo en hasta un año, contado desde el vencimiento del plazo antes indicado.
- c) Se entenderá por captura lo informado en el formulario de desembarque, debidamente recepcionado por el Servicio, conforme el artículo 62 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

2.- Que el artículo transitorio de la ley 20.528, dispuso que el Servicio Nacional de Pesca deberá en el plazo de un mes contado desde la fecha de publicación en el diario oficial de dicho cuerpo legal, caducar las inscripciones en el Registro Artesanal que se encuentren en los supuestos del artículo 55 antes citado.

3.- Que conforme lo anterior, el Servicio Nacional de Pesca mediante Resolución Exenta N° 1471 de 2012, declaró la caducidad de las inscripciones de embarcaciones en el Registro Pesquero Artesanal que en dicha resolución se indican, por cuanto respecto de las referidas embarcaciones por un periodo de tres años sucesivos, no se han informado operaciones o la realización de actividades extractivas, por lo que se configura la causal de caducidad de la inscripción de la embarcación artesanal establecida en la letra a) del artículo 55 antes referido.

4.- Que mediante solicitudes citadas en Visto, 8 armadores artesanales que se individualizan en la parte resolutive de la presente resolución, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 55 antes citado, interpusieron reclamación ante esta Subsecretaría.

5.- Que los reclamantes en lo substancial realizan los siguientes descargos o alegaciones:

- a) Que las embarcaciones por encontrarse en reparaciones o en varadero no operaron lo que es constitutivo de fuerza mayor.
- b) Que se efectuaron operaciones conforme lo acredita certificados de zarpe y de navegabilidad emanados de la autorizada marítima.

6.- Que esta Subsecretaría de Pesca rechazará las reclamaciones interpuestas de conformidad a las siguientes consideraciones:

- a) Que de conformidad a lo dispuesto en la letra a) inciso 1° del artículo 55 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en el evento que se configure caso fortuito o fuerza mayor, ésta deberá ser invocada ante el Servicio antes del vencimiento del plazo antes referido, en cuyo caso el Servicio podrá autorizar la ampliación del plazo en hasta un año, contado desde el vencimiento del plazo antes indicado.
- b) Que ninguna de los reclamantes alegaron en su oportunidad y ante el Servicio Nacional de Pesca la causal constitutiva de caso fortuito o fuerza mayor antes señalada y que pueda por tanto ser objeto de revisión o control en el presente procedimiento de reclamación.
- c) Que no obstante lo anterior, analizadas dichas alegaciones, es posible concluir que en ninguna de las reclamaciones interpuestas se configura la causal constitutiva de caso fortuito o fuerza mayor, entendida esta causal como aquel imprevisto que es imposible de resistir de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 del Código Civil.
- d) Que incluso de aceptarse las alegaciones de caso fortuito o fuerza mayor, el Servicio Nacional de Pesca, en virtud de lo establecido en el artículo 55 letra a) inciso 2° de la Ley General de Pesca y Acuicultura, sólo podría prorrogar una ampliación de plazo de hasta por un año para operar, plazo que en todos los casos ya se encontraría vencido.

- e) Que respecto de los certificados de navegabilidad y de zarpe entregados por la autoridad marítima adjuntados por los reclamantes, estos documentos sólo dan cuenta del buen estado de la embarcación o que la autoridad marítima autorizó a la embarcación para zarpar, sin indicar las zonas de pesca o si se realizó alguna actividad pesquera extractiva, no cumpliendo dichos certificados con las disposiciones establecidas en el D.S. N° 464 de 1995, que establece el procedimiento para la entrega de información de actividades pesqueras y de acuicultura.
- f) Que conforme lo anterior y atendido el tiempo en que las embarcaciones dejaron de realizar actividad pesqueras extractivas, no es posible considerar las alegaciones formuladas como causal constitutivo de caso fortuito o fuerza mayor, más aún si se considera que la caducidad declarada por el Servicio Nacional de Pesca es únicamente respecto de la embarcación artesanal y su inscripción en el Registro Pesquero Artesanal.
- g) Cabe señalar que la jurisprudencia administrativa y judicial ha reconocido que la caducidad es un efecto jurídico que opera de pleno derecho, por lo tanto una vez configurada la causal, el transcurso del tiempo no la hace desaparecer, incluso cuando con posterioridad la embarcación haya podido operar. Más aún, por disponerlo expresamente la ley, la autoridad no tiene otra opción que declarar la caducidad de la autorización de pesca respectiva, pues una vez acontecido el hecho constitutivo, la causal de caducidad se configura de pleno derecho.

Lo anterior se encuentra confirmado por la jurisprudencia reiterada de Contraloría General de la República, contenida entre otros en dictámenes N° 1.619, N° 14.459 y N° 26.120 de 2001, al disponer que la causal de caducidad se origina directa y específicamente en la inactividad del titular, y las únicas formas que éste tiene de evitar que opere, son realizar las actividades de pesca o requerir oportunamente la prórroga del plazo para la suspensión de esas actividades invocando caso fortuito o fuerza mayor, lo que no acontece con ninguna de las reclamaciones analizadas.

Que en consecuencia, de conformidad a las consideraciones antes expuestas, corresponde rechazar las reclamaciones interpuestas ante esta Subsecretaría respecto de aquellas embarcaciones que se individualizan en la parte resolutive de la presente resolución.

RESUELVO:

1.- Recházase las reclamaciones interpuestas contra la Resolución Exenta N° 1471 de 2012 del Servicio Nacional de Pesca, que declaró la caducidad de las inscripciones de embarcaciones en el Registro Pesquero Artesanal que en dicha resolución se indican, por haberse configurado la causal de caducidad dispuesta en la letra a) del artículo 55 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, de conformidad a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente resolución, únicamente respecto de las inscripciones de embarcaciones en el Registro Pesquero Artesanal que a continuación se indican:

Región	RPA N°	EMBARCACIÓN	MATRICULA		NOMBRE ARMADOR	RUT
4	2549	GATO	TOY	147	WILDO GARCÍA TORREJON	6.607.299-1
5	25749	PABLO II	QUI	1473	PABLO PONCE PIZARRO	6.362.568-K
5	30056	KRAKEN	QUI	361	GASTON SILVA PIZARRO	6.303.322-7
5	3959	NOELIA MARTINA	SNO	410	LUIS GUERRERO ROBLEDO	4.895.026-8
8	39702	DON ARISTIDES	LEB	690	ARISTIDES POBLETE FERNANDEZ	10.620.480-2
8	910989	DON ABRAHAM II	LEB	360	ABRAHAM NUÑEZ AREVALO	13.147.723-6
14	900810	LONQUIMAY	LEB	709	JORGE FLORES MORALES	11.964.619-7
14	915639	MAMAED	CON	759	HÉCTOR CASTRO VÉJAR	9.370.331-6

2.- Notifíquese a los siguientes interesados, en las siguientes direcciones:

1. Wildo García Torrejón: Loteo N° 5, casa 306, pasaje 1, Tongoy.
2. Pablo Ponce Pizarro: Pasaje Los Maitenes N° 2945, Quintero.
3. Gastón Silva Pizarro: Avenida 21 de Mayo N° 1187, Quintero.
4. Arístides Poblete Fernández: Pérez N° 463, Lebu
5. Abraham Núñez Arévalo: Alcázar N° 382, Lebu.
6. Jorge Flores Morales: Población Raúl Silva Henríquez, Pasaje Manuel Bustos, N° 193, Lebu.

Respecto de los titulares que no señalaron su domicilio y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 45 de la ley 19.880, publíquese en extracto en el diario oficial y a texto íntegro en los sitios de dominio electrónico de la Subsecretaría de Pesca y del Servicio Nacional de Pesca y comuníquese a la Direcciones Zonales de Pesca del País para su debida comunicación.

3.- La presente Resolución podrá ser objeto de las acciones y recursos que correspondan de acuerdo con la normativa vigente, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 de la ley 19.880.

4.- Transcribese copia de la presente resolución a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante, al Servicio Nacional de Pesca y a la División Jurídica de esta Subsecretaría

ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y A TEXTO ÍNTEGRO EN LOS SITIOS DE DOMINIO ELECTRONICO DE LA SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA Y DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA.


PABLO GALILEA CARRILLO
 Subsecretario de Pesca y Acuicultura.

